



Franqueo
por concepto.

BOLETIN OFICIAL

D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 172.

Sábado 28 de Octubre.

AÑO DE 1905.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1905.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la Ley municipal vigente, en relación con la Ley de 28 de Noviembre de 1899, y el Real decreto de 2 de Julio de 1901 y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado designar el Domingo día 12 de Noviembre próximo, para las elecciones municipales, con el fin de que tenga lugar la renovación bial correspondiente, y cuyas elecciones se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º La designación de Interventores ante las Juntas municipales del Censo, se verificará el Domingo 5 de Noviembre, con arreglo á lo establecido por los artículos 15 y siguientes hasta el 26 inclusive del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

2.º La elección tendrá lugar el Domingo 12 de Noviembre inmediato, con estricta sujeción á lo establecido por los artículos 27 y siguientes hasta el 42 del Real decreto que antes se cita.

3.º Los escrutinios generales se celebrarán el jueves 16 de repetido Noviembre, ajustándose á las disposiciones señaladas por los artículos 43 hasta el 55 inclusive del ya repetido Real decreto de 5 de No-

viembre de 1890; publicándose á continuación de la presente Circular los artículos que se citan en cada una de las reglas anteriores, con el fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de los mismos y se observen con la mayor exactitud.

Llamo muy especialmente la atención de todos los señores Alcaldes, acerca de cuanto previenen el párrafo 3.º del art. 37 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la primera, segunda y tercera disposición transitoria, del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, tendrán muy en cuenta lo dispuesto por el título 6.º de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Cáceres 28 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, M. DE CASTRO.

Artículos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que se citan en la precedente circular.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será presidente de la mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los tenientes de Alcaldes, ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren des-

empeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirán en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anti-

cipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el **BOLETIN OFICIAL**.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso y para cada una de las mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores tendrán de la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberán comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato ó en caso de haberlos, éstos no ejercerán su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados y los seis primeros que designe la suerte compondrán la mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación, para interventores no obtuvieron representa-

ción; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y Suplentes y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y Suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus Suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en este tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su Suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y Suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que esten en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas pú-

blicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

En el mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De la votación.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatas á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las lista definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que ésta aparece.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad per-

sonal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto, hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieran escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas a que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ellas se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librárá gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben

hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus interventores para concurrir, en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo,

usar dentro del Colegio el bastón y demás insignia de cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.º Donde haya más de una Sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente á quien le sostituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el artículo 38.

3.º Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.º Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio ó los Jueces que haya de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia terri-

torial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella, pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores si el número de secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos «Boletines Oficiales», las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes, y al público por anuncio escrito á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala de edificio Consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el 25 cuando sea más. A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejan de concurrir á la junta de

escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones de escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y contados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponde elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra éstas resoluciones de la Diputación y del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo

permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubieren asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal, para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas y reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

Artículos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que también se citan.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores Diputados á Cortes, Diputados pro-

vinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la comisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º, letras b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3 de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º de referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los

términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Circular.

Abierto el período electoral desde el día de hoy, quedan en suspenso todas las Delegaciones y Comisiones de apremio hasta tanto que transcurra dicho período electoral; debiendo los Alcaldes á su vez, comunicar las órdenes oportunas á las personas que vengán desempeñando aquellos cargos.

Cáceres á 28 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, MAGIN DE CASTRO.

SANIDAD

El Alcalde de Guijo de Granadilla, participa á este Gobierno, que las ganaderías lanaras de los vecinos de dicho pueblo Teodoro y Miguel Sánchez y Alejandro Gómez, que pastan en aquel término, se hallan infestadas de viruela.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 27 de Octubre de 1905.—El Gobernador interino, MAGIN DE CASTRO.

Relación de los pueblos que tienen expuestos al público los repartimientos.

Repartimiento de territorial.

Por término de ocho días.

Torrequemada.
El Gordo.
Viandar.
Eljas.
Aldea del Obispo.
Villar de Plasencia.
Madroñera.

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Santiago de Carvajo.
Granadilla.

Por término de quince días.

Hoyos.

Matrícula industrial.

Por término de ocho días.

Navas del Madroño.

Por término de diez días.

Santiago de Carvajo.
Cuacos

Por término de quince días.

Villar de Plasencia.

II.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CACERES

Anuncio.

Para cumplimiento á cuanto se dispone en el inciso 2.º de la Ley de caza, de 16 de Mayo del año 1902, el día 3 de Noviembre próximo, serán vendidas en pública subasta y en la Casa Cuartel de esta capital, las armas recogidas por la Guardia civil á los infractores de dicha Ley.

Cáceres 26 de Octubre de 1905.—El primer Jefe, José Pérez Villarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación n.º 18

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 4 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Silverio Díaz Expósito	Soldado	148	Antonio Balado García	Soldado	834 15
Jaime Murxat Capará	Idem	492 50	Benito Vega Cárdenas	Idem	168 75
Anastasio Sanchez Gomez	Idem	171 90	Alejandro Landa Queróndez	Idem	161 20
Jesus Gonzalez Garcia	Idem	143 80	Juan Gonzalez Manallo	Idem	349 50
Julian S. Vicente Beraza	Idem	340 35	José Manuel Rodríguez	Idem	203 40
Manuel Franco Franco	Idem	155 55	Antonio Miguel Calvo	Idem	153
Teodoro Garcia Español	Idem	88 25	Manuel Moncada Bermejo	Idem	88 85
Francisco Fernandez Cayetano	Idem	115 40	Tomás González Fernández	Idem	151 65
Justo de Leon Garcia	Idem	61 90	Juan Ortiz Durba	Idem	105 65
Pablo Fernandez Diaz	Idem	112 05	Bernardo Ramirez Garcia	Idem	167 30
Baldomero Fernandez Pernas	Idem	56 10	Joaquín Peris Granell	Idem	167 10
D. Cándido Aldehuelo Alvarez	Segundo Teniente	1.058 80	Vicente López Fernández	Idem	212 85
Pedro Regalado Salinas	Soldado	166 90	Felipe Anchueza Mondragón	Idem	257 60
Onofre Campaña Bachs	Idem	78 65	Ramón Lacambra Villegas	Idem	601 95
Luis Cibriero López	Idem	69 40	Sotero Casas González	Idem	87 85
José Garcia Hernandez	Idem	203 70	Antonio Flecha Suárez	Idem	120 95
Julio Gonzalez Coto	Idem	167	Valentín Escudero Mora	Idem	144 60
Bernabé Perez Alvarez	Idem	108 60	Alejo Beato Garcia	Idem	73 55
Benigno Cerdán Carrión	Práctico	31 90	Francisco Fernández Alonso	Idem	102 85
Pedro Martinez Gil	Soldado	133 15	Manuel Yebra Rodriguez	Idem	179 30
Pedro Gonzalez Gil	Idem	191 25	Raimundo Zamora Torzal	Idem	68 55
Salvio Moraga Chicote	Idem	43 45	Modesto Alonso Santiago	Idem	161 55
Avelino Muñoz Fernandez	Idem	189 10	Manuel Blanco Hernández	Idem	235 85
Dámaso Suárez Robles	Idem	115 05	Lisardo López Alvarez	Idem	137 50
Cesareo Lopez Oteiza	Idem	305 30	Crisóstomo Fernández Prada	Idem	160 80
Jerónimo Diaz Vallina	Idem	377 25	Victoriano Blanco Blanco	Idem	174 40
Isidoro Collazo Villahoz	Idem	156 85	Francisco Garcia Combanos	Idem	247
Francisco Tur Ferrer	Idem	107 50	Vicente Villora Pascual	Idem	235 65
José Trencó Martí	Idem	130 75	Antonio Fernández González	Idem	81 75
Vicente Arbona Barber	Idem	137	Cándido Gómez Muñoz	Idem	110 30
Santiago Poveda Rey	Idem	64 95	Juan Valera Cortés	Idem	160 20
Juan Delgado Dominguez	Idem	462 10	Ildefonso Cárdenas Campos	Idem	857 50
Francisco Sanz Torres	Idem	17 25	José Somoza López	Idem	114 75
Pascual Oleo Cosgaya	Idem	127 15	Hilario Fernández Rodríguez	Idem	252 80
José Maria Alvarez	Idem	9 15	Antonio Beltrán Díez	Idem	107 35
Leandro Caballero Martinez	Idem	172 80	Leonardo Pascual Arnáiz	Idem	124 05
Julio Picaza Azcárraga	Idem	148 05	Baldomero Conde Alonso	Idem	125
Manuel Fos Vendrell	Idem	91 75	Eliás Bagan Beltrán	Idem	161 85
Pedro Perez Alvarez	Idem	157 40	Francisco Freixas Montaner	Idem	729 05
Marcelino Rodriguez Serraimo	Idem	124 85	Luis Pérez Vega	Idem	105 95
Lucas Raimudez Alvarez	Idem	158	Benildo Suárez Díaz	Idem	211 50
Aquilino Ruano Castilla	Idem	138 10	Tomás del Río Pedroche	Idem	132 55
José Ripoll Perez	Idem	29 20	Félix Montes Calvo	Idem	140 80
Joaquin Gonzalez Bardau	Idem	198 95	José Argüelles Encina	Idem	121 25
Juan Francisco Baez	Idem	187 40	Vicente Quiroga Aiza	Idem	136 35
José Moles Salvador	Idem	4 70	Juan Guerra Incógnito	Idem	66 60
Luis Isla Gonzalez	Idem	116 50	Joaquín Muñoz Carballido	Idem	58 30
Bonifacio Benito Roman	Idem	124 50	Eugenio Fernández Fernández	Idem	156 60
Luis Cruz Gomez	Idem	188	Luciano Soto Hidalgo	Idem	578 80
Juan Gonzalez Rodriguez	Idem	562 17	Ricardo Fanjul Fanjul	Idem	86 85
Fernando Perez Fargos	Idem	431 10	Miguel Balaguer Gómez	Idem	451 70
Juan Lizasoain Cemborain	Idem	161 70	Santiago Garcia Vicente	Idem	138 70
Tomas Mayo Castellano	Idem	234 70	Juan Bautista Amores	Idem	72 50
Lorenzo Blanco Bazol	Idem	184 20	Eustaquio Contreras Garcia	Idem	125 50
Julian Blanco Rodriguez	Idem	131 15	Cesáreo López Aceituno	Idem	142 60
Esteban Bajo Martin	Idem	142 25	Miguel Rivero Rodríguez	Idem	82 15
Cándido Sánchez Jimenez	Idem	104 15	Amado Carballo Iglesias	Idem	149 85
José Royo Sanz	Idem	92 45	Esteban Moreno Pérez	Idem	76 35
Pedro de Caso Guerra	Idem	107 90	Crispulo Núñez Trejo	Idem	177 65
Juan Bocanegra Pavón	Idem	108	Agustín González Artero	Idem	85 25
José Pérez Garcia	Idem	148	Tomás Ramón Fernández	Idem	215 45
Justo Martínez Navarro	Idem	78 85	Manuel Negro Calvo	Idem	161 35
Fidel Diñeiro Ares	Idem	85 55	Julián Rodríguez Gallego	Idem	91 15
Francisco Rodríguez Lombráño	Idem	166 55	Cándido Secades Cañas	Idem	70 45
José Garcia González	Idem	133 95	Francisco Fajoo Rodríguez	Idem	140
Darío Garcia Prieto	Idem	174 05	Millán Barriga Barriga	Idem	71 50
Miguel Julia Torregrosa	Idem	40 15	Cornelio Jiménez Martín	Idem	157
Jesús Sánchez de la Iglesia	Idem	210 90	Ramón Rodríguez Vidal	Idem	58 20
Ramón González Temes	Idem	167 35	Lucas Baile Arroyo	Idem	127 75
Nadal Mauro Alfonso	Idem	96 35	Braulio Arranz Sotera	Idem	152 15
José Díaz Fernández	Idem	130 25	Raimundo Rozas Palacios	Idem	135 70
José Artero Urbau	Idem	89 05	Roberto Pinto de la Iglesia	Idem	177 40
			Angel Pedraza Bravo	Idem	98 10
			Eleuterio Pérez del Val	Idem	315 30
			Gervasio Pérez Losada	Idem	201 95
			Gabriel Núñez Arroyo	Idem	90 70
			Salvador Hernández Sánchez	Idem	139 90
			Manuel Bouzas González	Idem	169 45
			Esteban Flores Domine	Idem	95 35
			Francisco Rodríguez Rodríguez	Idem	105 10
			Agustín Torradillo Torradillo	Idem	167 90
			Manuel Alvarez Alvarez	Idem	115 60
			Joaquín Lamela Sobrino	Idem	112 75
			Francisco Martínez Fernández	Idem	106 80
			Hilario Velasco Santos	Idem	142
			Perfecto Hernández Sánchez	Idem	224 75
			Diego Colorado Valdés	Idem	102 25
			Agustín Sierra Blanco	Idem	143
			Emilio Teruel Sanz	Idem	327 55
			Quiliano Prieto Vega	Idem	124 20

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Tomás Tejedor Nogal	Soldado	197 85
Manuel Novoa Cortiñas	Idem	162 65
Juan Sánchez Hernández	Idem	7 10
Andrés Muñoz Morrodón	Idem	107 55
Manuel González Ferreiro	Idem	126 40
Lorenzo Rivero de la Fuente	Idem	146 90
Angel Fernández Puerto	Idem	133 30
Juan García Plaza	Idem	147 05
Luciano Martínez Tejero	Idem	191 40
Antonio Alvarez Culedo	Idem	152 15
Manuel Fernández Ríos	Idem	56 80
Francisco Badía Roig	Idem	72 30
Norberto Rodríguez Pérez	Idem	51 55
Gerardo González Rojo	Idem	67 05
Antonio Prieto Sánchez	Idem	143 15
Francisco González García	Idem	190 90
Salvador Pérez Pérez	Idem	129 50
Luis Balbuena Velez	Idem	179 15
Cayetano Zurdo García	Idem	145 55
Cipriano Alvarez Ponsoda	Idem	227 75
Constantino Horta Artímez	Idem	93 10
Vicente Domínguez López	Idem	151 60
Manuel Calvo Gago	Idem	117 95
Celedonio Díaz Alonso	Idem	253 25
Luis Millán García	Idem	217 35
Salvador Cañedo Alva	Idem	120 05
Manuel García Quiñones	Idem	163 30
Guillermo Díaz Moreno	Idem	208 20
José Flores Suárez	Idem	229
Manuel Alvarez Manso	Idem	2 25
José Amor Fernández	Sargento	6 05
Juan López González	Soldado	102 10
José Pérez Pérez	Idem	169
Basilio Ordoño Jiménez	Idem	18 40
Manuel Tónico Ferrer	Idem	40
Francisco Martínez Expósito	Idem	137 85
Inocencio Freijó Rodríguez	Idem	405 25
Francisco Gajete Campuzano	Idem	134 40
Serafin Portilla Piñeira	Idem	82 15
César de Leiva Argüelles	Idem	23 70
D. Víctor Argüelle de los Reyes	Comandante	1.315 16
D. José Hechevarría Limonta	Idem	1.241 90
Andrés Rodríguez Guerra	Soldado	68
Jorge San Fidel Expósito	Idem	72
José Fernández Miranda	Idem	601 95
Robustiano Elvira Calvo	Idem	223 65
Joaquín Paredes Peñalver	Idem	256 80
Juan Poyatos Saldaña	Idem	110 65
Mariano Raimonte Hernández	Idem	198 50
Matías Callejo Miguélez	Idem	95 60
Juan Cánovas González	Idem	76 30
Sebastián García Martín	Idem	78 77
Benito Palomar Lizandra	Idem	193 80
Facundo Caballero Hormigo	Idem	127
Julio Olmo Pizorno	Idem	102 32
Juan Herrera Moreno	Idem	164 80
Vicente Aded Bernad	Idem	132 95
Lorenzo Sena Melo	Idem	194 45
Manuel López Fernández	Idem	320 35
Tomás Sánchez Mateo	Corneta	150 55
Juan Sánchez Hidalgo	Soldado	597 15
Agustín Fernández Robledo	Idem	242 80
Juan Piriz Núñez	Idem	144 75
Inocencio Ojea Mena	Idem	313 15
Manuel Toscano Medel	Idem	242 80
Diego Lario Díaz	Idem	610 80
José Lorenzo Arias	Idem	69 80
Gerardo Gil Solar	Idem	201 15
José Cortés Alvarez	Idem	129 75
Mariano Gracia Laplana	Idem	172 85
José Martínez Martínez	Idem	102 80
Pedro Plo Puerto	Corneta	150 75
Indalecio Iglesias González	Soldado	89 25
Tomás Díez Souza	Idem	179 50
Pedro Reina López	Idem	107 75
Lorenzo Cortés Chameco	Idem	117 40
D. Acisclo González Alcázar	Primer Teniente	9 87
Mannel Abalo Senen	Soldado	1 25
Juan González Lepe	Idem	15 23
Juan Tomás March	Corneta	170 90
Alejo Souto Méndez	Soldado	39
José Castro Serrano	Idem	210
D. Ricardo Ricart Gol	Segundo Teniente	708 80
Ricardo Ricart Gol	Sargento	634 30
Juan Plomé Velasco	Soldado	129 05
Ventura Pérez Incógnito	Idem	92 25
José Aguera Llera	Idem	981
Juan Lino Domínguez	Idem	392 20
Eleuterio Autón Crespo	Idem	188 30
Socorro Dávila Poao	Idem	221 25

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE de crédito. — Pesetas.
D. Francisco López Arteaga	Coronel	52 95
Alejandro Blázquez Lloú	Soldado	91 40
Antonio Martín Morales	Idem	133 45
Juan Fernández Suárez	Idem	178 10
Francisco Polanco Millares	Idem	109 40
José Cinceiro Fandiño	Idem	146 60
Manuel Tavira Adriano	Idem	55 95
Francisco de los Santos Pérez	Idem	108 20
Juan Castillo Martín	Idem	138 70
Cesáreo Carrasco Muñoz	Idem	148 85
Domingo Domínguez Couto	Idem	183 60
Vicente Giner Sánchez	Idem	92 15
Andrés Tapia García	Idem	92 75
Vicente Gómez Sánchez	Idem	82 60
José Palma Ramos	Idem	63
Fermín Expósito Palacios	Idem	80
Francisco Sillero García	Idem	116 85
Manuel Castaño Fernández	Idem	45 75
Ramón Vanaclocha Costa	Idem	265 10
Eleuterio Gandullo Márquez	Idem	269
Gonzalo Merchán Hernández	Idem	378 05
D. Alejo González Rúa	Segundo Teniente	2.006 20
Abelardo Santos García	Sargento	149 15
Saturnino Pérez Esteban	Soldado	322 25
José Casablanca Fons	Idem	143 30
José Treviño Cosa	Idem	101 90
Felipe Martínez Mata	Idem	201 65
Anastasio San José Expósito	Idem	19 20
Jacinto Plaza Cortés	Idem	238 70
Manuel Jiménez Manrique	Idem	288 95
Justo de la Paz Niño	Músico segundo	328 20
Francisco Bellido Mesa	Soldado	239 85
Rafael González Espejo	Idem	211 95
Francisco Postigo Jiménez	Idem	396 25
Dionisio Pablo Naras	Idem	56 10
Alfonso Arias García	Idem	70 70
Francisco González Maldonado	Idem	282 10
Eduardo Morán González	Sargento	832
José Castillo Jiménez	Soldado	142 30
Rosendo Aguilar del Alamo	Idem	141 65
José Fernández Incógnito	Idem	18 75
Antonio Bouza Incógnito	Idem	9 45
Antonio Ten Fabregat	Idem	172 50
José Rubio Forquera	Idem	124 20
Antonio Escudero Martínez	Idem	739 65
Francisco Torrero Luna	Cabo	253 65
Francisco Peidro Linares	Soldado	10 85
José Santaya Vilor	Sargento 2º	843 11
Juan Aragón y González	Guardia civil	1.080
D. Francisco I. Cavestany y González	Teniente de navío	16 862 50
D. Antonio Pacín Iglesia	Cura párroco	1.201 50
Total		119.842 04

Resúmen

	Pesetas.
Importe de los créditos del M.º de la guerra	99.590 43
Idem id. de Marina	1.107 61
Idem id. de la Dirección general de la Deuda	19.144
Total	119.842 04

Madrid 12 de Julio de 1905.—El Secretario, Regino Elcalera.—V.º B.º,
el Presidente, Sagasta.

Relación núm. 19.

RELACION de los créditos que por obligaciones de la última guerra de
Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión del 5 de Julio de 1905.

Grupo segundo.—Clase I.ª.—Concepto: Honorarios por actas notariales.

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito — Pesetas.
D. Dario Bugallal y Araujo	Notario	812 79

Madrid 18 de Julio de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º,
—El Presidente, Sagasta.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE
Cáceres

—:—:—

Anuncio.

Acordado por la Comisión provincial en sesión del día de hoy abrir concurso por término de 30 días, para proveer la plaza de Ingeniero Director de carreteras provinciales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, dietas de salida y material de oficina, pudiendo optar á ello los que ostenten título de Ingenieros ó Ayudantes, se hace público en este periódico oficial á fin de que los á quienes pueda interesar presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación en dicho plazo, que principiará á contarse desde el día de su inserción en aquél, acompañando la cédula personal y título de que se halle en posesión.

Cáceres 25 de Octubre de 1905.—El Vicepresidente, Salustiano Rodríguez del Castillo.—El Secretario, Evaristo Díez.

JEFATURA DE MINAS

de la provincia de Cáceres.

Don Doroteo Tello Regadero, vecino de Guadalupe, ha registrado una mina de plomo, plata y otros, con el nombre de Nuestra Señora de Guadalupe, correspondiéndole el número 5.325 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Dehesa de Arriba, del término municipal de Villar del Pedroso.

Verifica la siguiente designación: Se tomará por punto de partida una pequeña calicata que hay en Valle Grande, próxima á un pozo antiguo cegado, midiendo desde ésta con rumbo al Norte 250 metros de perímetro, de igual modo otros 250 metros al Sur, 50 al Este y 50 al Oeste, formando un rectángulo cuadrado de 500 metros de largo por 100 de ancho.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de Minas.

Cáceres 26 de Octubre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Demarcado sin protesta ni reclamación alguna y presentado el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y derechos de expedición del título de propiedad de los registros «Ya si que pareció», num. 5.289 del término de Serradilla, «Triano», número 5.297 del término de Valencia de Alcántara, «San Ricardo», número 5.299 del término de Valencia de Alcántara, «María del Carmen», número 5.302 del término de Garrovillas, «San Antonio», num. 5.303 del término de Garrovillas, «Sinangel», num. 5.306 del término de Valencia de Alcántara, el Sr. Gobernador civil por decreto de 4 del mes actual, se ha servido aprobar dichas demarcaciones y ordenar la expedición de sus títulos de propiedad.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y del público en general.

Cáceres 24 de Octubre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

El Sr. Gobernador civil, en decreto de fecha de hoy, se ha servido admitir la renuncia sobre el terreno en el acto de la demarcación del registro «Esperanza», núm. 5290 del término de Valverde del Fresno, de mineral de wolfram, declarando en su consecuencia fenecido y caducado el registro y franco y registrable el terreno en él solicitado. Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Cáceres 24 de Octubre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL

DE MATA DE ALCÁNTARA

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal la cual se ha de proveer con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y con derecho á percibir el que obtenga la plaza los honorarios devengados en los aranceles.

Los aspirantes acompañarán los documentos señalados en el Reglamento ú otros que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Y á los efectos legales se publica el presente edicto y se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre y de todo ello yo el Secretario interino certifico.

Mata de Alcántara 23 de Octubre de 1905.—Máximo González.—Juan Berloso.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MIRAVEL

Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido dueño de una res vacana que el día 3 del actual fué arrollada por el tren número 5 en el kilómetro 271 de la vía férrea de M. á C. y P., para que comparezca ante este Juzgado el 23 del actual y hora de las once, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibido que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Miravel á 12 de Septiembre de 1905.—El Juez municipal, Domingo Paniagua.

ALCALDÍAS

GORDO

Edicto.

D. Eusebio Fernández Gomez, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que en el expediente que sigue por esta Alcaldía á instancia de Severa Soria Pozas, de esta vecindad, sobre ignorado paradero de su esposo Pedro Chanquet Sánchez, por más de diez años consecutivos para acreditar nuevamente ante la Excm. Diputación provincial, la excepción alegada en el reemplazo de este año, á favor de su hijo Casiano Chanquet Soria con el número 7 en citado reemplazo, he acordado la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con expresión de las señas personales de indicado sujeto que son las siguientes.

Señas de Pedro Chanquet Sánchez.

Edad 43 años, estatura un metro 590 milímetros próximamente, pelo rojo, ojos azules, (un poco saltones) las pestañas muy largas, nariz larga y afilada, boca regular. (algo picco) delgado cuando se ausentó, algo cargado de hombros, las piernas un poco torcidas para afuera, frente ancha, una cicatriz en idem, color de cara rubio, aire bueno, barba escasa y roja, orejas pequeñas, de oficio Oribe.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se pone el presente á los fines indicados. Gordo á 15 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Eusebio Fernandez.

Convocando á la primera subasta á venta libre de las especies de consumos.

Al undécimo día, siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde que suscribe y Comisión del Ayuntamiento, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este pueblo, comprendido el alcohol, aguardientes y licores, para el próximo año de 1906.

Que la subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que esta de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 7.202 pesetas 10 céntimos, con inclusión del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez del señalado para aquella, en el indicado local y á iguales horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente.

Si no se presentasen licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes, dentro del plazo de los ocho días siguientes que se estipulen.

Si la primera subasta á la exclusiva no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días, y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la segunda subasta á la exclusiva no diese tampoco resultado, se procederá dentro de otro plazo igual de ocho días, á celebrar la tercera y última, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

El Gordo á 21 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

TALAVAN

Subasta de consumos.

El primer día festivo pasados que sean diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el Salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de las especies de consumos de este tér-

mino municipal, ó sean carnes vacunas, lapares y cabrias, de cerda, aceites de todas clases, vinos, vinagre, cebada, avena y centeno, garbanzos, habas, jabón duro y blando, sal común y alcoholes, aguardientes y licores, para el próximo año natural de 1906 y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 9.352 pesetas y 15 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas, será el 3 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta el primer domingo siguiente al en que transcurran diez días de la primera, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Talaván á 9 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Indalecio Pizarro.

NAVALVILLAR DE IBOR

Subasta de consumos.

En el término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el Salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta de consumos á venta libre de todas las especies de consumos, excepto el trigo y sus harinas, de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el año natural de 1906, y horas de diez á doce de la mañana.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 2.168 pesetas y 80 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse ésta en metálico en la Caja municipal, y la garantía personal en el acto de la subasta á satisfacción de la Comisión de Ayuntamiento.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depo-

sitarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años, y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, pero si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones admisibles, se procederá á celebrar la segunda, á los diez días de celebrada la primera, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentasen proposiciones admisibles en la segunda subasta, se celebrará la primera con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta se celebrará la segunda pasados que sean ocho días de la anterior, con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda no diese resultado se verificará dentro del mismo plazo la tercera sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Navalvillar de Ibor á 22 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Francisco Murillo.—El Secretario, Aniceto Cano.

Ayuntamiento de Palomero.

Provincia de Cáceres.

Año natural de 1906.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 25 del corriente, para cubrir el déficit de 1.083 pesetas y 95 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Gallinas y gallos	Una	90	1 50	0 16	14 40
Pollos y conejos	Idem	130	0 75	0 08	10 40
Huevos	100	4.000	5	0 75	30
Leche de vaca y cabra	Litro	603	0 30	0 05	30 15
Queso	kilogramo	450	1 75	0 16	72
Patatas	100 kil.	900	4	0 40	360
Castañas verdes que no consume el ganado	Idem	200	10	1	200
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados	Idem	100	8	0 72	72
Leña que no se destina á la industria	Idem	2 500	1	0 11	275
Paja de cereales para el ganado	Idem	180	1 50	0 10	19
Totales					1.083 95

Palomero á 26 de Septiembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Simón Martín.—El Secretario, Saturnino Hernández.

SANTIAGO DE CARVAJO

Presupuesto municipal ordinario para 1906.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1906, formado por la respectiva Comisión, se expone al público desagravio en esta Secretaría municipal, durante el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado libremente por cuantos lo estimen conveniente y producir en su contra las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 146 de la vigente Ley municipal.

Santiago de Carvajo á 24 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Fernando Batalla.

CASATEJADA

RELACION de los jornales invertidos en los empedrados del Barrio de la Alameda, en la semana del día 6 al 11 del actual, acordados construir por administración en sesión ordinaria de 4 del actual y que se forma por el encargado de dicha obra, para la correspondiente aprobación de la Corporación municipal.

JORNALES	Pests.	Cts.
Ambrosio del Campo	15	
Valentín Martín	7 50	
Francisco Nuevo	7 50	
Adolfo Díaz	7 50	
Fulgencio Toro	6 90	
Bautista Losada	6 25	
Alfonso Cuesta	7 50	
Eulalio Martín	7 50	
Dionisio Nuevo	7 50	
Zenón García	6 25	
Macario Díaz	7 50	
José Manuel Sánchez	7 50	

Gonzalo Cáceres	1 25
Julian Martín	7 50
Manuel Domínguez	7 50
Policarpo Merino	6 90
Elias Gaitero	6 90
Manuel Pablos	6 90
Santiago Lozano	6 90
Francisco Perez	6 25
Anastasio García	6 25
Anastasio Nuevo	3 75
Pedro Jiménez	6 25
Tomás Rosello	1
Patricio González	6 25
Eusebio García	6 25
Gregorio Mateos	6 25
Alonso Salvador	6 25
Pedro Fernández	6 25
Fernando Cañadas	5
Clemente Garcia	4
Manuel Bayón	5
Leandro Ruiz	4
José Robles	5
Claudio Gómez	3 75
Nicolás Esteban	1 25
Mateo González	3 75
Fermín Sánchez	3 75
Eugenio Martín	3 75
Pedro Gómez Martín	5
Remigio Curiel	6 25
Manuel Jara	6 25
Paulo Romero	7 50
Gregorio Primo	5 62
Florencio Calero	5
Esteban Primo	3 75
Juan M.ª Mateos	2 50
Francisco Cabanillas	2 50
José Ramos	1 25
Raimundo González	1 25
Felipe Rosellos	1 25
Eustaquio Nuevo	1 25
Justo Fernández	1 25
Juan García	0 62
Pedro Córdoba	3
Elias González	2 75
Victoriano Fernández	2 75
Fructuoso Garcia	3 75
Julian Gómez	3
Daniel Ortega	1 50
Sebastián Castro	0 75
Severiano Salvador	5
Esteban Primo	1
Eufemia Izquierdo	0 75
Tetal	307 74

Importa esta relación las figuras 307 pesetas y 74 céntimos, salvo error de suma ó pluma.

Casatejada 11 de Febrero de 1905.—El Empedrador municipal encargado de la obra, Ambrosio del Campo.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día, aprobó la precedente relación y acordó su pago.

Casatejada á 11 de Febrero de 1905.—Hay un sello.—El Alcalde, José Gomez Navarro.—El Secretario, Santiago Garcia Corisco.—Hay un sello.—Páguese.—El Alcalde, José Gómez Navarro.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL cumpliendo lo prevenido en el art. 196 de la Ley municipal, ponemos la presente que firmamos en Casatejada 16 de de 1905.—El Alcalde, José Gomez Navarro.—El Secretario, Santiago Garcia Corisco.

RELACION de los jornales invertidos en la recomposición de las Fuentes denominadas del Caño allá y del Caño de acá, en la semana desde el 20 hasta el día de hoy, ambos inclusive y materiales empleados en la misma, que forma el encargado de dichas obras, para la aprobación por el Ayuntamiento.

JORNALES	Pests.	Cts.
Ambrosio del Campo	15	
Manuel Jesús Fernández	9	
Juan Garcia	9	

Pedro Garcia	9
Esteban Primo	9
Remigio Curiel Sánchez	7 50
Ginés Pablos	7 50
Juan Ruiz	1 25
Eugenio Garcia	7 50
Jacinto Delgado	3 75
Fernando Cañadas	1 25
José Illanes	3 75
Alfonso Díaz	7 50
Julian Garcia	7 50
José Roble	1 25
Orencio Curiel	7 50
Pedro Gómez	7 50
Nemesio Izquierdo	1 25
Ignacio Masa	7 50
Paulino Delgado	1 25
Agustín Benito	7 50
Fulgencio Toro	2 50
Anastasio Nuevo	7 50
Nicanor González	3 75
Juan M.ª Mateos	7 50
Dionisio Nuevo	7 50
José Manuel	7 50
Angel Benito	7 50
Francisco Cabanillas	7 50
Francisco Nuevo	6 87
Froilán Garcia	7 50
Faustino Pablos	2 50
Jacinto Corisco	2 50
Manuel Jara	1 87
Juan Sánchez	1 25
Jorge Mendoza	1 25
Elias Gaitero	7 50
Lorenzo Bravo	1 25
Manuel Domínguez	7 50
Florencio Calero	7 50
Paulino Romero	2 50
Gregorio Primo	6 25
Gregorio Mateos	2 50
Francisco Pérez	7 50
Antonio Vega	5
Nicolás Mateos	3 12
Lorenzo Delgado	1 25
José Porras	1 25
Manuel Pablos	7 50
Eustasio Nuevo	7 50
Juan Iñigo	7 50
Nicolás Estéban	7 50
Claudio Gómez	1 25
Policarpo Merino	3 75
Arturo González	5 62
Raimundo González	7 50
Felipe Rosillo	7 50
Justo Fernández	7 50
Isidro Gaitero	1 25
Eulalio Martín	1 25
Alberto Estéban	13 75
Zenón Romero	16 50
Agustín Pulido	19 25
Damián Nuevo	22
Juan Pavón	22
Sebastián Ballesteros	14 45
Alvaro Salvador	14 45
Saturnino Delgado	19 25
Deogracias Fernandez	12 37
Total	480

Importa la precedente relación la cantidad de 480 pesetas, salvo error.

—Casatejada 25 de Febrero de 1905 —El encargado de la obra, Ambrosio del Campo.—Dada cuenta de la precedente relación al Ayuntamiento, fué aprobada en sesión ordinaria de este día, acordó su pago.—Casatejada 25 de Febrero de 1905.—Hay un sello.—El Alcalde, José Gomez Navarro.—El Secretario, Santiago Garcia Corisco.—Páguese.—El Alcalde, José Gómez Navarro.—Y con el fin de que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos del artículo 166 de la vigente Ley municipal, expido la presente que firmo con el Sr. Alcalde de esta villa de Casatejada á 3 de Marzo de 1905.—Santiago Garcia Corisco.—Visto—bueno, José Gomez Navarro.

CACERES

Tipografía de Sucesores de Alvarez.